



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF: SENTENCIA- ACCION DE TUTELA**

**RADICACION:** 70001-3187-002-2021-00069-00

**ACCIONANTE:** PAUL ANDRES ARENAS MARTINEZ

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

**VINCULADO:** GOBERNACIÓN DE SUCRE, INTEGRANTES DE LISTA DE ELEGIBLES Y QUIENES SE ENCUENTRAN OCUPANDO DICHAS VACANTES

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Paul Andrés Arenas Martínez, identificado con C.C. 92.536.255 de Sincelejo, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

A la acción se vinculó a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, INTEGRANTES DE LISTA DE ELEGIBLES Y QUIENES SE ENCUENTRAN OCUPANDO DICHAS VACANTES.

Se deja constancia que mediante Acuerdo N° CSJUA22-4 de 5 de enero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, ordenó el cierre de este Juzgado por razones de Fuerza Mayor, durante los días 6,7,11 y 12 de enero de 2022.

De conformidad con el artículo 118 del C.G.P, para todos los efectos legales, durante ese periodo no corrieron términos judiciales para este Despacho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. HECHOS**

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

Sostiene el accionante que participó en la convocatoria territorial 2019, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075, proceso de selección territorial 2019 - Gobernación de Sucre.

Señala que ocupa el segundo puesto de la lista de legibles adoptada mediante Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021, para la provisión de 37 vacantes definitivas en el sistema general de carrera administrativa; lista que afirma se encuentra en firme desde el día 13 de diciembre de 2021, con empates en las posiciones 14, 21 y 26; no obstante, ni la CNSC ni la Gobernación de Sucre, han realizado los desempates.

Finalmente asevera que la renuencia de las autoridades accionadas a realizar los desempates correspondientes, retardan la realización de la audiencia de escogencia de sede y por ende dilata los correspondientes nombramientos y posesiones en periodo de prueba.

## **1.2. DERECHOS INVOCADOS**

Considera la parte accionante que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

## **1.3. PRETENSIONES**

Solicita la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, que realice la notificación de nombramiento y escogencia de plazas mediante audiencia pública virtual de las primeras trece (13) personas que integran la lista puesto que nada tienen que ver con los empates que inician en la posición 14.

Aunado a lo anterior, insta a que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la GOBERNACION DE SUCRE efectúen el proceso de desempate de los puestos 14, 21 y 26 y seguido procedan a realizar la audiencia pública virtual de escogencia de sedes, para los posteriores nombramientos en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la lista de elegibles contenida en la resolución N°10799 de la CNSC, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, esto de conformidad con el decreto N° 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21

## **1.4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada y sometida a reparto ordinario por medio de acta de fecha 28 de diciembre de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado. Así, mediante auto de la misma data, se dispuso su admisión y se ordenó a las entidades accionadas rendir informe acerca de la presente acción.

En la referida providencia se ordenó vinculara la Gobernación de Sucre, integrantes de lista de elegibles y quienes se encuentran ocupando dichas vacantes

## **1.5. INFORME DE LA ENTIDADES**

### **1.5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, recorrió el traslado señalando que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, argumentando que la inconformidad sobre la citación para el acceso al material de la prueba escrita, no es excepcional y por ende considera la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

En suma, señaló que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, ni acreditó la existencia del perjuicio irremediable.

Señaló que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto indicando que las reclamaciones se podrían realizar únicamente a través del sistema SIMO, entre los días del

23 al 27 de agosto de 2021.

Finalmente, se extrae de la respuesta que fueron requeridos los concursantes cuyas puntuaciones quedaron empatadas para que, en el interregno del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, allegaran la documentación que permita acreditar criterios de diferenciación a fin de efectuar el desempate y posteriormente realizar la audiencia de escogencia de plaza.

### **1.5.2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS**

➤ El concursante **Roberto Carlos Campos Armesto**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.642.520 de Sincelejo, adujo lo siguiente:

*"Con base en lo anterior y debido a que me encuentro ubicado en la posición número 11 de la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 13 código 407 identificado con el Código OPEC No. 78075 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, me permito manifestarle al señor Juez, que a mi persona también le han violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia, ruego a este Despacho que se tutelen los derechos referidos por el accionante y que se acceda a cada una de las pretensiones."*

➤ El concursante **Said Samuel Vergara Urango**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.547.407 de Sincelejo, adujo lo siguiente:

*"Con base en lo anterior y debido a que me encuentro ubicado en la posición número 26 de la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 13 código 407 identificado con el Código OPEC No. 78075 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, me permito manifestarle al señor Juez, que a mi persona también le han violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia, ruego a este Despacho que se tutelen los derechos referidos por el accionante y que se acceda a cada una de las pretensiones."*

➤ El concursante Jhovany Romero, adujo lo siguiente:

*"Con base en lo anterior y debido a que me encuentro ubicado en la posición número 3 de la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 13 código 407 identificado con el Código OPEC No. 78075 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, me permito manifestarle al señor Juez, que a mi persona también le han violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia, ruego a este Despacho que se tutelen los derechos referidos por el accionante y que se acceda a cada una de las pretensiones."*

*Así mismo, dado a que me encuentro en la posición número 3 solicita a los accionados audiencia parcial a los primeros 13 integrantes de la lista de elegibles de manera pronta en tanto se realiza el desempate de los demás, puesto que los empates inician el puesto 14 de y mientras se decide el desempate se ha dilatado el proceso de nombramiento de los restantes sin justa causa."*

### **1.6. PRUEBAS**

De la parte accionante:

- Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa"

-Publicación de la firmeza del banco nacional de la lista de elegibles (BNLE), verificable en la

página de la comisión nacional del servicio civil: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

De la parte accionada –

- CNSC:
- Resolución N°3298 de 2021 con fecha de 1 de octubre de 2021.
- Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"
- Oficio de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se "...requiere que del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 remita al correo electrónico: ncparrado@cnsc.gov.co la documentación que posea y permita acreditar uno o más de los criterios anteriormente mencionados"
- Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa"
- Informe de fecha 31 de diciembre de 2021 suscrito por el doctor Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia dirigido a esta dependencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Es este Despacho competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad a las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### **2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la acción de tutela para que toda persona pueda: *"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Es decir, se consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

A continuación, se postulará jurisprudencialmente los derechos fundamentales que se creen vulnerados.

## 2.2.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho, traducido en la potestad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto absoluto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política así:

**"Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales, por lo que cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación a éste, en un sentido amplio; además, trae inmerso un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a una gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso.

## 2.2.2. DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

En cuanto al debido proceso en materia de concurso de méritos, es claro que debe determinarse, un efectivo y correcto desarrollo de las etapas a seguir en el concurso o convocatoria, siendo imperioso tener desde sus inicios las reglas completamente establecidas, para que, tanto sus participantes como las entidades encargadas del mismo conozcan la hoja de ruta, así como sus derechos y sus deberes.

El máximo Tribunal Constitucional en diferentes fallos a determinado que en relación a los concursos de méritos, es la Resolución de la Convocatoria al mismo la que marca las pautas que deben seguirse, las normas y requisitos que todo(a) aspirante debe conocer y cumplir, entre ello expuso<sup>1</sup>;

"(...)

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-090 de 2013

*una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...) mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.*

### **2.2.3. DERECHO AL TRABAJO**

Ha dicho la H. Corte Constitucional que el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

Frente algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:

*"Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier*

*requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.*

*"Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.*

*"Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad- además de la pensión-se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable".*

#### **2.2.4. EL DERECHO A LA IGUALDAD**

El principio de igualdad, ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico pues se deriva de la dignidad humana y se genera al reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Al respecto ha señalado la Corte que:

*"la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta" [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T-394 del 16 de septiembre de 1993" (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política establece que:

*"Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (....)".*

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, la disposición prohíbe la discriminación de las personas y la no concesión de tratos distintos entre ellas, con el fin de lograr la igualdad material y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, ha sostenido lo siguiente:

*"...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:*

*-En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; - En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;*

*-En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; - En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; -Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.*

*Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución "*

## **2.3. EXAMEN DE PROCEDENCIA**

**2.3.1. Legitimación en la causa por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política constitucional establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la misma podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Así mismo, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, se podrán agenciar los derechos ajenos.

En el presente caso, la tutela es impetrada directamente por el señor PAUL ANDRES ARENAS MARTINEZ, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, por lo que se encuentra legitimado para intervenir en esta causa, de conformidad con el art. 1º y art.10 del Decreto 2591 de 1991.

**2.3.2. Legitimación en la causa por pasiva:** El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 13 y 42, señala que la acción de tutela se puede dirigir contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>1</sup>

En el *sub examen*, la tutela se impetró contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, entidades que desarrollan el proceso de selección en el marco de la convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019, para proveer cargos en carrera administrativa en la Gobernación de Sucre, objeto de reparo en la presente acción tutelar, entendiéndose que son las llamadas a responder directamente por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.

**2.3.3. Inmediatez:** El cumplimiento de este requisito tiene como finalidad que el amparo solicitado se realice oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Se debe

verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la misma.

De acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que no pasar su examen configuraría la improcedencia de la acción de amparo.

En el caso particular, se vislumbra con meridiana claridad, que se satisface el requisito de la inmediatez en materia de tutela en el caso puesto en consideración, en el entendido que la reclamación realizada por el señor PAUL ANDRES ARENAS MARTÍNEZ, se produce pues argumenta que en el marco del proceso de selección de la convocatoria N° 1126 de 2019-Territorial 2019, fue expedida la Resolución N° 10799 el 17 de noviembre de 2021, que conformo y adoptó la lista de elegibles al cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075 sin que hasta la fecha se hubiere realizado su nombramiento. Hecho que se traduce que a la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable, desde la última manifestación efectuada por la accionada, luego de lo cual considera la parte accionante deviene la omisión constitutiva de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

**Subsidiariedad:** La acción de tutela, se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, donde consagran que ésta procede cuando: "*(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*"

Acerca de este principio ha señalado la Honorable Corte Constitucional que "*la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.*"<sup>2</sup> Y, que "*ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente*"<sup>3</sup>.

Así mismo, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que "*la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia*".<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que teniendo en cuenta el objeto de la tutela, esto es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso particular su viabilidad o no, toda vez que no basta con la existencia del mecanismo ordinario de defensa judicial, pues se determinará **(i)** si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, **(ii)** la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>5</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado: que "*si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes*

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P., José Gregorio Hernández Galindo, reiterado en sentencia T-161 de 2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-161 de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2011, reiterado en sentencia T- 161 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-161 de 2017, ver también sentencias T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

*dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable”<sup>6</sup>:*

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;  
(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;  
(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y  
(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>7</sup>*

El Decreto 2591 de 1991 en el numeral 5º del artículo 6º señala que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. Así las cosas, ha precisado la Honorable Corte Constitucional que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos.

Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, precisa el alto Tribunal Constitucional que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, mismas que puede ser acompañadas con la solicitud de suspensión provisional.

#### **2.3.4. DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando se configura el fenómeno de carencia actual del objeto<sup>8</sup>. Ello ocurre cuando las situaciones de hecho que dieron origen a la acción de tutela desaparecen durante el trámite de la misma, cesan o cuando se ha producido un daño irreparable. Así, ha sostenido la Corte Constitucional que la carencia actual del objeto se configura en dos eventualidades i) cuando existe daño consumado y ii) cuando el hecho se ha superado. La primera; ocurre cuando los derechos del tutelante se ven afectados antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo y, la segunda; se presenta cuando entre el momento de la presentación de la acción y el fallo, se satisface el objeto de la tutela.

En cuanto al hecho superado, ha señalado la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-021 de 2017 lo siguiente:

*“3.4.3. Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraría al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad*

<sup>6</sup> Sentencia T-161 de 2017

<sup>7</sup> Sentencias T-161 de 2017, T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-332A de 2014, T-414A de 2014, T-382 de 2015 y T-304 de 2016.

*constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" [8]"*

Así las cosas, cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*[11]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado[12]"[13]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.<sup>9</sup>

De antaño, en Sentencia T-045 de 2008, se establecieron tres criterios para determinar si en un caso concreto se encuentra o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En conclusión, tenemos que el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, se configura cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, desaparece la causa que dio origen a la presentación de la acción constitucional, satisfaciéndose por completo la pretensión invocada.

## **2.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar, ¿ si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, están vulnerando o no los derechos fundamentales del señor Paul Andrés Arenas Martínez, al no realizar su nombramiento en el cargo denominado de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075?

Además, ¿ si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la GOBNERNACION DE SUCRE, están violando los derechos fundamentales del señor Paul Andrés Arenas Martínez, al no efectuar el procedimiento de desempate de las personas que ocupan los puestos 14, 21 y 26 en la lista de elegibles y posteriormente realizar la audiencia pública de escogencia de vacantes. Petición que fue coadyuvada por algunos de los integrantes de la lista de elegibles, o si ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado?

## **2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En ejercicio del presente mecanismo constitucional, el señor Paul Andrés Arenas actuando en nombre propio, invocó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

y a la confianza legítima, el cual estima desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, al no realizar una audiencia pública de escogencia de sedes para los primeros trece(13) integrantes de la lista de elegibles que no tienen puntajes iguales por lo que no tendrían pendiente tramite de desempate.

También considera que las entidades accionadas han sido negligentes por no realizar de manera pronta el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes pese a encontrarse en firme la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075, en el que ocupó el segundo puesto y en el que fueron ofertadas treinta y siete (37) vacantes para proveer. Petición que fue coadyuvada por algunos de los integrantes de la lista de elegibles.

Frente a las postulaciones anteriores, se advierte que la CNSC manifestó que fueron requeridos los concursantes cuyas puntuaciones quedaron empatadas para que, en el interregno del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, allegasen la documentación que permita acreditar criterios de diferenciación a dicha comisión a fin de efectuar el desempate y posteriormente comunicar el resultado a la Gobernación de Sucre.

Así las cosas, para resolver tenemos que, mediante la Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer los treinta y siete (37) cargos ofertados en la OPEC N° 78075, encontrándose el accionante Arenas Martínez ubicado en el segundo (02) lugar de la lista, tal como se observa a continuación:

Continuación Resolución 10799 17 de noviembre de 2021 Página 2 de 9

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Los PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	34944818	MARTA LUCIA	JATIB SALGADO	82.19
2	92536255	PAUL ANDRES	ARENAS MARTINEZ	82.06
3	92640986	JHOVANI LUIS	ROMERO LAZARO	81.38
4	34948247	BERENA LUZ	ESCOBAR CORREA	78.91
5	1069492611	FABIAN ALBERTO	DIAZ DIAZ	78.88
6	92548817	ELKIN YAMID	HERNANDEZ SALGADO	77.90
7	22550543	YULY ESTHER	AVILA PANTOJA	77.81
8	45493944	ILCE DEL CARMEN	FLOREZ CAMARGO	77.71
9	3836807	LUIS ALFONSO	LÓPEZ GALE	77.43
10	18777879		TORRES SALGADO	76.39

También es claro que, en atención a las manifestaciones realizadas por las partes y a las pruebas obrantes en el expediente, luego de la conformación de la lista de elegibles si uno o varios elegibles ocupan la misma posición deben someterse y aplicarse las disposiciones plasmadas en el Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo N° 0236 de 2020 del 15 de mayo de 2020 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil

“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de

2020"" A la letra dice:

"(...)

*Que la CNSC expidió el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*

***Que para garantizar el mérito en la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista de elegibles, se debe establecer el procedimiento correspondiente y por tal razón se hace necesario adicionar un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo 166 de 2020.***

*Que la CNSC en sesión de Sala Plena del 14 de mayo de 2020, aprobó adicionar el parágrafo 3 al artículo 5° del Acuerdo 0166 de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".*

*En mérito de lo expuesto*

**ACUERDA:**

*ARTÍCULO 1°. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente parágrafo:*

***"PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden***

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.***
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.***
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.***
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.***
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.***
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales***
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.***
- 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.***
- 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.***
- 10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia".***

*ARTÍCULO 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 0166 de 2020 se mantienen incólumes.*

(...)"

Ahora bien, resulta necesario precisar que los concursos de méritos se rigen por las normas

fijadas en el acuerdo respectivo, actos administrativos que establecen claramente los requisitos y las etapas que se agotarán. En este caso, la regla fijada ante los empates es requerir a los elegibles con puntajes iguales para que acrediten el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados en la norma dentro de un plazo temporal, que para el caso es el interregno del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, procedimiento que resulta obligatorio y previo a la citación a audiencia de escogencia de sede y nombramiento en periodo de prueba, observándose con ello que las actuaciones de las accionadas están ajustadas a las reglas y condiciones impuestas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, que buscan garantizar el mérito en la escogencia.

Dicho lo anterior, no existe un lineamiento en el procedimiento que permita efectuar una audiencia de escogencia de sedes parciales, sin embargo si se ha establecido un trámite para el caso de los desempates que no incluye audiencias parciales, si no que somete la lista de elegibles de manera íntegra al proceso fijado para desigualar los puestos emparejados, es por ello que la primera petición del actor no tiene vocación de prosperar y no es posible que el juez de tutela contravenga las disposiciones normativas y reglamentarias de dicho procedimiento, que por demás se encuentra revestido de legalidad.

En tal sentido, se evidencia de la respuesta dada por la CNSC que no ha inaplicado las reglas del concurso, por el contrario, ha desplegado el trámite de rigor al iniciar el proceso de desempate de los puestos 14, 21 y 26 que solicita el accionante, sin el cual no se puede proceder a efectuar la audiencia pública de escogencia de sede y posteriores nombramientos, razón por la cual, a la fecha, no le asiste al señor ARENAS MARTÍNEZ el derecho a ser nombrado pues debe esperar que finalicen las fases previas de ese punto del concurso.

Con ese acontecer, es preciso indicar que no encuentra el juzgado orden alguna que proferir, en razón a que la situación generadora del daño o vulneración ha sido superada por parte de la accionada CNSC al haber dado traslado a los elegibles empatados para que se supere esa etapa y pasar a la realización de la audiencia pública de escogencia de sede; determinándose que en la presente tutela nos encontramos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

De otra parte, en cuanto a las intervenciones de los señores; Roberto Carlos Campo Armesto, Said Samuel Vergara Urango y Jhovani Romero Lázaro debe señalarse que el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*"quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".*

No obstante, cabe resaltar que la disposición descrita tiene una exigencia y esta es demostrar **un interés legítimo dentro del proceso**, de manera que una vez analizado lo expuesto por cada una de las personas mencionadas se observan huérfanas de pruebas las solicitudes, por lo que mal podría interpretarse que las solas manifestaciones demuestren de manera palmaria el interés que les asiste, pues sus intervenciones no van más allá de que se efectúen sus nombramientos.

Ergo, esta unidad judicial no podrá acoger la coadyuvancia, ya que no se acreditó el interés en el proceso.

Finalmente, y en virtud en virtud del principio de colaboración armónica se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075, en el PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE de la

Convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y remitir soporte de todo ello al correo institucional de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela elevada por el señor PAUL ANDRES ARENAS MARTINEZ, identificada con C.C. 92.536.255 de Sincelejo, Sucre, actuando en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, **por carencia actual del objeto por hecho superado**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las coadyuvancias a los señores, Roberto Carlos Campo Armesto, Said Samuel Vergara Urango y Jhovani Romero Lázaro, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO: SOLICITAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, en ejecución del principio de colaboración armónica, notifique esta sentencia a todas las personas que integran las lista de elegibles, para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 13 código 407 identificado con el Código OPEC No. 78075 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, así como a las personas que actualmente se encuentran ocupando dichas vacantes, igualmente publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales.

**CUARTO: NOTIFICAR** en la forma que resulte más expedita a las partes la presente decisión.

**QUINTO:** De no impugnarse esta providencia dentro de los tres (03) días siguientes de surtirse su notificación, **remítase** la actuación al día siguiente de cobrar ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAZEL YLEANA BORJA MORALES**  
**JUEZA (E)**